

**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA
CASO 11.584 CARLOS JUELA MOLINA
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA Nº 97/00
ARCHIVO
(ECUADOR)**

I. RESUMEN DEL CASO

Víctima (s): Carlos Juela Molina

Peticionario (s): Comisión Ecuatólica de Derechos Humanos

Estado: Ecuador

Fecha de inicio de las negociaciones: 12 de octubre de 1998

Fecha de Firma de ASA: 26 de febrero de 1999

Informe de Acuerdo de Solución Amistosa Nº: 97/00, publicado el 5 de octubre de 2000

Duración estimada de la fase de negociación: 2 años

Relatoría vinculada: Personas Privadas de Libertad/ Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Temas: Personas privadas de la Libertad/Centros de detención/ Comisarías/Cuidado y Custodia/Investigación/ Sistema Penitenciario/ Uso de la fuerza

Hechos: El día 21 de diciembre de 1989, a la edad de 15 años, el peticionario fue detenido a las 13.30 horas en las calles Bahía y Loja por el agente de policía Marco Acosta Iza, brindando como razón de la detención el robo de unas gafas. En ese mismo momento fue brutalmente golpeado por el agente, con patadas en el estómago que le provocaron vómitos de sangre. Posteriormente el peticionario fue trasladado por el agente a las oficinas de investigación policial que en ese entonces se denominaba Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P) en donde fue encerrado en una celda y en donde nuevamente recibió golpes y patadas. Ante el cuadro de dolores y vómitos que le afectaron, fue trasladado al Hospital Eugenio Espejo en donde fue operado de urgencia al constatar los médicos que tenía perforado y sufría lesiones al duodeno. Luego de realizarse el examen médico legal que determinaba la incapacidad física del peticionario durante 30 a 60 días, se inició la causa penal en contra del agente Acosta Iza en el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha; no obstante, el Juez se inhibió de seguir conociendo la causa y cedió la competencia al Juzgado Segundo del Primer Distrito de la Policía Nacional, causa que se inició el 2 de abril de 1990. En primera instancia se ordenó la detención del policía Acosta Iza, pero recuperó su libertad mediante fianza. Cuando el agente no se presentó en el Juzgado como había sido requerido, el Juez hizo efectiva la fianza y ordenó que se capturara al sindicado para su enjuiciamiento. La institución policial el 9 de abril de 1992 ordenó la baja de sus filas del policía por mala conducta profesional. Dada la falta de cooperación de los agentes de policía para hacer efectiva la detención, ésta no se hizo efectiva hasta 1995. Inmediatamente el acusado solicitó que se declarara la prescripción de la acción. Dicha solicitud fue acogida en última instancia por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional y la causa fue archivada, por lo que se vieron agotados los recursos internos, aceptado por el Estado. La falta de diligencia para tramitar oportunamente el caso y la inexistencia en la jurisdicción interna de un mecanismo legal para solicitar la sanción del responsable, impidieron que el peticionario fuera indemnizado por los daños que arbitrariamente le infringió el policía acusado.

Derechos alegados: Los peticionarios alegaron la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7), de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en contravención de las obligaciones que figuran en el artículo 1(1) en perjuicio del señor Juela Molina.

II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. El 26 de febrero de 1999, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
2. El 5 de octubre de 2001, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No. 97/00.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
<p>III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO El Estado Ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por haber transgredido los derechos humanos del señor Carlos Alberto Juela Molina reconocidos en el artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, en vista que el señor Carlos Alberto Juela Molina fue detenido arbitrariamente y torturado, siendo dichas violaciones cometidas por agentes del Estado, hecho que no ha podido ser desvirtuado por el Estado y ha generado la responsabilidad de éste frente a la sociedad.</p> <p>Con estos antecedentes el Estado Ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos del caso N° 11.584, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a asumir las medidas reparadoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a las víctimas de tales violaciones o en su defecto a sus causahabientes.</p>	<p>Declarativa</p>
<p>IV. INDEMNIZACIÓN Con estos antecedentes, el Estado Ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado Ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215 de la Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega al señor Carlos Alberto Juela Molina, una indemnización compensatoria por una sola vez de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 15.000) o su equivalente en moneda nacional, calculado al tipo de cambio vigente al momento de la suscripción de este acuerdo, con cargo al Presupuesto General del Estado.</p> <p>Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados, sufridos por el señor Carlos Alberto Juela Molina, así como cualquier otro reclamo que pudieren tener el señor Carlos Alberto Juela Molina o sus familiares, por el concepto mencionado en este acuerdo, observando la normativa legal interna e internacional, con cargo al Presupuesto General del</p>	<p>Total¹</p>

¹ CIDH, Informe No. 97/00, caso 11.584, Solución Amistosa, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000.

<p>Estado, a cuyo efecto la Procuraduría General del Estado notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para que un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de la suscripción de este documento, cumpla con esta obligación.</p>	
<p>V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General de la Nación y a los organismos competentes de la Función Judicial, el enjuiciamiento tanto civil como penal y administrativo de las personas que en cumplimiento de sus funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.</p> <p>La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano, y por consiguiente no procederá contra las personas que hayan sido objeto de juzgamiento definitivo por los tribunales y juzgados del país, en relación con el hecho o violación alegados.</p>	<p>Incumplido²</p>
<p>VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO [...] En el caso que el Estado incurriese en mora por más de tres meses, desde la firma del acuerdo, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el período de la mora.</p>	<p>Total³</p>

IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO

3. La Comisión valoró la solicitud realizada el 17 de enero de 2020 por la parte peticionaria, en la cual solicitó el cese de la supervisión del acuerdo y el archivo del caso, dada la pérdida de contacto con las víctimas del caso. Al respecto, la Comisión decidió cesar la supervisión del acuerdo de solución amistosa y archivar el caso, dejando constancia en el Informe Anual 2020 que la medida de justicia fue incumplida por el Estado ecuatoriano y que el nivel de cumplimiento del acuerdo es parcial.

V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO

A. Resultados individuales del caso

- El Estado realizó la reparación económica, según lo establecido en el acuerdo con el pago de intereses.

² Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>

³ CIDH, Informe No. 97/00, Caso 11.584, Solución Amistosa, Carlos Juella Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000.